



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

11 de noviembre de 1996

Núm. 1 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 6
Núm. exp. 121/000004)

PROYECTO DE LEY

621/000001 De medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas (procedente del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio).

ENMIENDAS

621/000001

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas (procedente del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 7 de noviembre de 1996.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Proponemos una nueva redacción de la Disposición Adicional Segunda de la letra d) del apartado Uno del artículo 20, del Real Decreto-Ley 7/1966, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

«d) Los préstamos participativos se considerarán patrimonio contable a los efectos de reducción del capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.

Tendrán la consideración de recursos propios los préstamos participativos —o cualquier modalidad de financiación subordinada— que no sean exigibles hasta la liquidación de la entidad receptora y no sean reembolsables con anterioridad salvo con consentimiento expreso o tácito de acreedores o bien transcurrido al menos un plazo de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Real Decreto Ley establecía que «los préstamos participativos tendrán la consideración de fondos propios a los efectos de la legislación mercantil».

Sin duda, este texto resultaba excesivamente amplio, al no establecer requisitos de estabilidad financiera y asunción de riesgo que hiciesen comparables estos préstamos con las modalidades de fondos propios habituales (acciones y participaciones).

No obstante, con el texto aprobado en el Congreso, al corregir radicalmente la redacción del Decreto-Ley, se pierde la oportunidad de reconocer el carácter de recurso propio

de una serie de figuras de gran interés en determinados ámbitos de la economía.

Nos referimos a aquellas aportaciones financieras que, por su estabilidad y por la asunción de riesgo que implican para el inversor, son claramente equiparables a los habituales recursos propios.

La preocupación por la clarificación del carácter de recurso propio de estas modalidades se ha manifestado en diversos ámbitos, preferentemente en entidades no de capitales que precisan para su financiación acudir a fuentes de financiación estable sin derechos de voto. De ahí la regulación de las cuotas participativas en las Cajas de Ahorro o de toda una serie de modalidades diferentes en los países del entorno.

En nuestro país, se viene detectando una especial sensibilidad en este sentido en el ámbito de las sociedades cooperativas, que ha llevado a una regulación específica al respecto en el artículo 64 de la Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi y, de forma más desarrollada y sistemática, en el artículo 46 de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra en 1996.

Esta sensibilidad específica del ámbito cooperativo no es exclusiva de España. Así, en Francia, se regularon los «títulos participativos» como recursos propios y a efectos de sociedades cooperativas y entidades públicas.

Clarificar el carácter de recurso propio de estas modalidades es de gran importancia contable y mercantil y constituye un importante instrumento de potenciación de la financiación de numerosas empresas.

Todo ello obliga a aprovechar la oportunidad para apuntalar una cuestión pendiente de gran interés para las entidades personalistas, pequeñas empresas de todo tipo, mediante la introducción de la enmienda propuesta.

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 1996.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas. (Procedente del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 1996.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1 (artículo 28.4 d) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades**.

ENMIENDA

De modificación.

La letra d) del apartado 4 del artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades quedará redactada de la siguiente manera:

«d) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación, a efectos fiscales. En este caso la recuperación del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

a') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 26 de este Impuesto, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición de dividendos. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

b') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

En el supuesto previsto en la presente letra b') la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto clarificar y precisar el contenido de la letra b') de la letra d) del apartado 4 del artículo 28 de la Ley 43/1995. A tal efecto, la excepción a la restricción prevista en la letra d) se predica para las adquisiciones de participaciones efectuadas a personas jurídicas y a personas físicas, añadiéndose las siguientes precisiones:

— Respecto de las personas jurídicas transmitentes, especificar que deben tributar a los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 7 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Debe tenerse en cuenta que no sería lógico conceder la deducción por doble imposición de dividendos cuando media una depreciación de la participación en el sujeto receptor del dividendo, y el transmitente de la participación ha tributado a un tipo reducido. La ausencia de la referencia a los citados tipos de gravamen podría determinar la reaparición de las operaciones conocidas como «lavado de dividendo», basadas en transmisiones realizadas por entidades que tributan a tipos reducidos de gravamen.

— Respecto de las personas físicas, se fija el tanto por ciento de deducción en el tipo de gravamen que corresponde

a los incrementos de patrimonio obtenidos con más de dos años de antelación. Actualmente dicho tipo es el 20%. Esta fórmula se entiende preferible, por su certeza, a la contenida en el texto que se pretende enmendar. Debe tenerse en cuenta la dificultad de calcular un «tanto por ciento de tributación», considerando que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas determina la cuota tributaria a través de un proceso liquidatorio complejo.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 (artículo 29 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 29 bis a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

«Artículo 29 bis. Deducción para evitar la doble imposición internacional en el caso de rentas obtenidas a través de establecimiento permanente

1. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero, se deducirá el 100 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a las rentas positivas de todos los establecimientos permanentes respecto de los que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta obtenida por el establecimiento permanente se halle sujeta y no exenta a un impuesto de características comparables a este Impuesto y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Reglamentariamente podrán establecerse relaciones de establecimientos permanentes que estén sujetos a un impuesto no comparable a este Impuesto.

b) Que la renta del establecimiento permanente se derive de la realización de actividades empresariales en el extranjero en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley.

c) Que el establecimiento permanente se halle situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información, o en un país contenido en la relación de países que reglamentariamente podrá establecerse, en atención a que los mismos tengan un impuesto de características comparables a este Impuesto.

2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado anterior se minorará en la cantidad resultante de aplicar el

tipo de gravamen a las rentas negativas de los establecimientos permanentes, que cumplan los requisitos a que se refiere dicho apartado, que hayan sido integradas en la base imponible del sujeto pasivo en un período impositivo anterior.

3. La aplicación de la deducción prevista en el apartado 1 del presente artículo será incompatible, para las mismas rentas, con el diferimiento por reinversión y con la exención por reinversión regulados, respectivamente, en los artículos 21 y 127 de esta Ley.

4. Cuando el establecimiento permanente cumpla los requisitos previstos en el apartado 1 y, simultáneamente, obtenga rentas de las previstas en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley, no se practicará, respecto de dichas rentas la deducción a que se refiere el apartado 1.

5. En caso de que el establecimiento permanente se halle situado en un país con el que, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, España suscriba un convenio para evitar la doble imposición internacional, la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior, solamente será aplicable si así se prevé en dicho convenio, sea expresamente o por remisión a la ley española.

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

7. La deducción prevista en el apartado 1, será incompatible con las deducciones para evitar la doble imposición internacional establecidas en el presente capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Delimitar con precisión los supuestos de doble imposición internacional en el caso de rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes, para evitar esa doble imposición internacional.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 (artículo 30 bis 4 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir «... en términos...» por «en los términos...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección gramatical.

**ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.1 (artículo 130.2.b) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir «vinculado» por «vinculada».

JUSTIFICACIÓN

Corrección gramatical.

**ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.2 (artículo 131 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 131 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

«Los beneficios distribuidos con cargo a rentas no integradas en la base imponible recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto, los beneficios percibidos no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero dicha entidad perceptora podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en los artículos 29, 30 y 30 bis de esta Ley respecto de los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las rentas que hayan contribuido a la formación de los referidos beneficios percibidos. A estos efectos se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de las rentas integradas en la base imponible.

b) Cuando el perceptor sea una persona sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos pero dicha persona física podrá aplicar la aplicación por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero corres-

pondientes a las rentas que hayan contribuido a la formación de los referidos beneficios percibidos. A estos efectos se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de las rentas integradas en la base imponible.

c) Cuando el perceptor sea una persona física o una entidad no residente en territorio español, el beneficio distribuido, cuando proceda de rentas no integradas en la base imponible, no se entenderá obtenido en territorio español. A estos efectos se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de las rentas no integradas en la base imponible.

Lo dispuesto en esta letra no se aplicará cuando el perceptor del beneficio resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

La entidad que distribuye el beneficio deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas no integradas en la base imponible y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas, y facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en las letras anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Situar el penúltimo párrafo del artículo a continuación de las letras a) y b) al objeto de facilitar su comprensión.

**ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera. Apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del primer párrafo el siguiente texto:

«Se entenderá por balance actualizado el balance integrante de las cuentas anuales correspondientes al primer ejercicio que se cierre con posterioridad al día 9 de junio de 1996.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el concepto de balance actualizado.

**ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera. Apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 de la Disposición Adicional Primera quedará redactado de la siguiente manera:

«4. El gravamen único se autoliquidará e ingresará conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre Sociedades relativa al período impositivo al que corresponda el balance actualizado, o por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1996, dentro del plazo legalmente establecido.

La presentación de la declaración fuera de plazo será causa invalidante de las operaciones de actualización.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el momento de la autoliquidación, y establecer un remedio eficaz contra dilaciones injustificadas en el pago del gravamen único.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, párrafo d).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«d) Tendrán la consideración de recursos propios los préstamos participativos —o cualquier modalidad de financiación subordinada— que no sean exigibles hasta la liquidación de la entidad receptora y no sean reembolsables con anterioridad salvo con consentimiento expreso o tácito de acreedores o bien transcurrido al menos un plazo de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Real Decreto Ley que establecía que «los préstamos participativos tendrán la consideración de fondos propios a los efectos de la legislación mercantil».

Sin duda, este texto resulta excesivamente amplio, al no establecer requisitos de estabilidad financiera y asuntos de riesgo que hiciesen comparables estos préstamos con las modalidades de fondos propios habituales (acciones y participaciones).

No obstante, con el texto aprobado en el Congreso, al corregir radicalmente la redacción del Decreto-Ley, se pierde la oportunidad de reconocer el carácter de recurso propio

de una serie de figuras de gran interés en determinados ámbitos de la economía.

Nos referimos a aquellas aportaciones financieras que, por su estabilidad y por la asunción del riesgo que implican para el inversor, son claramente equiparables a los habituales recursos propios.

La recuperación por la clarificación del carácter de recurso propio de estas modalidades se ha manifestado en diversos ámbitos preferentemente en entidades no de capitales que precisan para su financiación acudir a fuentes de financiación estable sin derechos de voto. De ahí la regulación de las cuotas participativas en las Cajas de Ahorro o de toda una serie de modalidades diferentes en los países del entorno.

En nuestro país, se viene detectando una especial sensibilidad en este sentido en el ámbito de las sociedades cooperativas, que han llevado a una regulación específica al respecto en el artículo 64 de la Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi y, de forma más desarrollada y sistemática, en el artículo 46 de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra de 1996.

Esta sensibilidad específica del ámbito cooperativo no es exclusiva de España. Así, en Francia, se regularon los «títulos participativos» como recursos propios y a efectos de sociedades cooperativas y entidades públicas.

Clarificar el carácter de recurso propio de estas modalidades es de gran importancia contable y mercantil y constituye un importante instrumento de potenciación de la financiación de numerosas empresas.

Todo ello obliga a aprovechar la oportunidad para apuntalar una cuestión pendiente de gran interés para las entidades personalistas, pequeñas empresas necesitadas de financiación exterior y, en general, para empresas de todo tipo, mediante la introducción de la enmienda propuesta.

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 1996.—La Portavoz, **Inmaculada de Boneta y Piedra.**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 1996.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 1, apartado 4, letra b).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 1.4

b) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiera producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

La limitación establecida en el párrafo anterior no afectará a reservas distribuidas que tengan su origen en pérdidas no compensadas fiscalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer, en congruencia con la filosofía del artículo, el derecho a la deducción por doble imposición de las reservas distribuidas que tengan su origen en pérdidas no compensadas fiscalmente.

—————

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo artículo 2 bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2 bis. Se añade un artículo con el número 30 bis B, a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente contenido:

“Artículo 30 bis B. Deducción para evitar la doble imposición económica internacional. Rentas procedentes de establecimientos permanentes en el extranjero

1. Cuando un sujeto pasivo por obligación personal de contribuir, obtenga rentas a través de un establecimiento permanente situado en el extranjero, el importe de dichas rentas quedará exento de tributación.

Las pérdidas incurridas por un establecimiento permanente situado en el extranjero serán deducibles por el sujeto pasivo por obligación personal en la determinación de su base imponible. La exención prevista en el apartado anterior no se aplicará a las rentas del mencionado establecimiento, correspondientes a posteriores períodos impositivos, hasta el importe de las citadas pérdidas.

2. La aplicación de la exención prevista en el apartado anterior está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el establecimiento permanente esté sujeto y no exento a un impuesto de características comparables a este Impuesto y no esté situado en un país o territorio calificado

reglamentariamente como paraíso fiscal. Reglamentariamente podrán establecerse relaciones de entidades que estén sujetas a un impuesto no comparable a este Impuesto.

b) Que las rentas del establecimiento permanente de la que proceden los beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley.

c) Que el establecimiento permanente esté situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información, o en un país contenido en la relación de países que reglamentariamente podrá establecerse, en atención a que los mismos tengan un impuesto de características comparables a este Impuesto”.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la discriminación fiscal que produce la apertura de sucursales en el exterior respecto a la constitución de filiales, apertura que, en ciertos sectores, como el de grandes obras o contratos, viene normalmente impuesta por las autoridades locales que exigen, para poder contratar, la presencia permanente de la sociedad española en su país, así como contar con la garantía del grupo español como respaldo a sus actividades. Con ello se lograría equiparar, en el plano estrictamente fiscal, el concepto de filial y sucursal al igual que el resto de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

—————

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 2, apartado 3, b)**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 2, apartado 3

«b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la imagen de inseguridad jurídica del Proyecto de Ley y homogeneizar la redacción de este apartado con el de los artículos 29 y 121 b) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y con el redactado del propio artículo 3, 1b) de este Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo artículo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo (nuevo)

«El artículo 103, apartado 3, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 103. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente

(...)

3. Los bienes y derechos adquiridos se valorarán a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de esta Ley, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando la entidad adquirente .../...”» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el método de valoración de los bienes adquiridos mediante fusión impropia.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas (Procedente del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 1996.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

**ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Exposición de Motivos:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley aborda la modificación de los artículos 28, 130 y 131, y la supresión del artículo 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.

En relación a la deducción por doble imposición interna de dividendos y plusvalías, se estima conveniente, en el artículo 28, la existencia de las oportunas previsiones y cauteles respecto, de un lado, determinadas prácticas elusivas conocidas como «lavado de dividendos» y, de otro, en relación a aquellas operaciones en las que, racionalmente, puede deducirse la inexistencia de gravamen efectivo anterior. Junto a ello, se procede igualmente a la supresión, en el ámbito interno, de la deducción por doble imposición en los casos de transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades, dadas las dificultades que su aplicación comporta, tanto desde el punto de vista de la concreta determinación de la cuantía del incremento neto de los beneficios no distribuidos que pudiera servir de base a dicha deducción, como desde la perspectiva de la coherencia del sistema en relación a la posible deducción que correspondería al adquirente de las acciones o participaciones.

Respecto a la introducción del denominado sistema de exención en la deducción por doble imposición de dividendos y plusvalías de fuente extranjera, se estima adecuado limitar la aplicación de la misma cuando entre los beneficios del sujeto pasivo se encuentren, en proporción significativa, alguna de las rentas que determinan la aplicación de la transparencia fiscal internacional, así como circunscribir la posibilidad de deducción a las denominadas, en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, entidades de tenencia de valores extranjeros, al objeto de posibilitar el ejercicio de la actividad de comprobación que a la Administración Tributaria corresponde.

Asimismo, y a través de la Disposición Derogatoria se suprime el tributo establecido en relación con las revalorizaciones autorizadas por el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, que vulnera abiertamente el artículo 86.1 y el artículo 133.1 y 3 de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el texto de la Exposición de Motivos a las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 1:

«Artículo 1. Dedución por doble imposición interna de dividendos

El artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, quedará redactado como sigue:

«Artículo 28. Dedución para evitar la doble imposición interna: dividendos y participaciones en beneficios

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa e indirectamente, en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

La deducción también será del 100 por 100 respecto de los beneficios percibidos de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

3. La deducción prevista en el presente artículo también se aplicará en los siguientes casos:

a) Liquidación de sociedades. En este supuesto los socios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que consten en el balance final de la sociedad liquidada.

b) Adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización. En este supuesto los socios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que deban aplicarse a la amortización de las acciones o participaciones adquiridas.

c) Separación de socios. En este supuesto los socios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que deban aplicarse a la amortización de las acciones reembolsadas.

d) Dividendos correspondientes a beneficios de ejercicios anteriores a aquel en el que se adquiere la participación y los acordados con anterioridad y pagados con posterioridad a dicha adquisición, a condición de que la referida participación se posea de manera ininterrumpida durante los seis meses siguientes al día de su adquisición.

e) Disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y el pasivo. En este supuesto la entidad absorbente, beneficiaria de la escisión o cesionaria, practicará la deducción sobre los beneficios no distribuidos que consten en el último balance apro-

bado con anterioridad a la realización de las operaciones mencionadas, en proporción a la participación poseída.

La deducción también se practicará sobre la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refieren las letras anteriores debe integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de esta Ley.

4. La deducción no se practicará respecto a las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones.

b) Las derivadas del reparto de beneficios existentes en el momento de la adquisición de la participación siempre que la misma se hubiere adquirido a personas o entidades no residentes en territorio español, o a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

Lo previsto en esta letra no se aplicará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a') Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas o entidades, cuando se pruebe que el importe de los beneficios no distribuidos ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

b') Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente o a una entidad vinculada con esta última que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas físicas, cuando se pruebe que más del 50 por 100 del incremento del patrimonio obtenido por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c') La entidad participada cotice en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y la participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sea exigible el beneficio que se distribuya.

d') La entidad participada no cotice en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando el importe de la participación sea inferior al 5 por 100 del capital social y la participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

e') El reparto de beneficios no haya determinado una disminución del valor de la participación. A estos efectos se entenderá por valor de la participación el precio pagado por su adquisición, incluidos, en su caso, los dividendos acordados y no pagados en el momento de la adquisición.

c) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

d) Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

5. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos".»

JUSTIFICACIÓN

Se estima conveniente, en el artículo 28 de la Ley del Impuesto, la existencia de las oportunas previsiones y cauteles respecto, de un lado, determinadas prácticas elusivas conocidas como «lavado de dividendos» y, de otro, en relación a aquellas operaciones en las que, racionalmente, puede deducirse la inexistencia de gravamen efectivo anterior. Junto a ello, se procede igualmente a la supresión, en el ámbito interno, de la deducción por doble imposición en los casos de transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades, dadas las dificultades que su aplicación comporta, tanto desde el punto de vista de la concreta determinación de la cuantía del incremento neto de los beneficios no distribuidos que pudiera servir de base a dicha deducción, como desde la perspectiva de la coherencia del sistema en relación a la posible deducción que correspondería al adquirente de las acciones o participaciones.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 2, por el que se añade un nuevo artículo 30.bis a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado circunscribir la posibilidad de aplicación del sistema de exención en la deducción por doble imposición de dividendos y plusvalías de fuente extranjera, a las denominadas, en la Ley 43/1995, entidades de tenencia de valores de fuente extranjera, al objeto, además, de posibilitar el ejercicio de la actividad de comprobación que a la Administración Tributaria corresponde.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 3:

«Artículo 3. Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

1. El artículo 130 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, quedará redactado como sigue:

“Artículo 130. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español

1. Los dividendos o participaciones en beneficios procedentes de entidades no residentes en territorio español no se integrarán en la base imponible, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sea exigibles los dividendos o participaciones en beneficios. Para el cómputo del citado plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otra entidad del mismo grupo de consolidación a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

c) Que las rentas de las que procedan los dividendos o participaciones en beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a') Con carácter general los ingresos obtenidos por la entidad participada deben proceder, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales en el sentido del artículo 40 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. También se entenderán comprendidos entre dichos ingresos los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades empresariales y los dividendos o participaciones en beneficios y rentas derivadas de la transmisión de la participación de entidades no residentes en territorio español que cumplan los requisitos previstos en el presente apartado respecto de las que la entidad residente en territorio español tenga una participación, directa o indirecta, superior al 5 por 100.

b') Tratándose de comercio al por mayor tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero los derivados de operaciones en las que los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

c') Tratándose de servicios tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero los derivados de la prestación de servicios que sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

d') Tratándose de operaciones crediticias y financieras tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero los derivados de préstamos y créditos otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

e') Tratándose de la realización de operaciones de seguro y reaseguro tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero los derivados de operaciones en las que los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medio personales y materiales de que disponga la entidad participada.

d) Que la entidad participada no obtenga rentas de las previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 121 de esta Ley, o en las letras a), b) y d) de dicho apartado y artículo cuya cuantía exceda alguno de los límites establecidos en el párrafo primero del apartado 3 del citado artículo 121.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación no se integrarán en la base imponible, a condición de que:

a) Se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior. Los requisitos previstos en las letras b), c) y d) deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. El requisito previsto en la letra a) se entenderá referido al día en que se produzca la transmisión.

b) El adquirente, si es residente en territorio español, no esté vinculado con la entidad transmitente.

3. No se integrará en la base imponible de la entidad que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España con ocasión de una transmisión anterior de la participación.

El importe de la depreciación será el correspondiente a los beneficios obtenidos por la entidad que los distribuye con anterioridad a la adquisición de la participación sobre la misma.

4. Los dividendos o participaciones en beneficios y rentas obtenidas en la transmisión de la participación que no se hubieran integrado en la base imponible no tendrán derecho a las deducciones previstas en los artículos 29 y 30 de esta Ley."

2. El artículo 131 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, quedará redactado como sigue:

"Artículo 131. Distribución de beneficios

Los beneficios distribuidos con cargo a rentas no integradas en la base imponible recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto los beneficios percibidos no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos pero dicha entidad perceptora podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en los artículos 29 y 30 de esta Ley respecto de los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las rentas que hayan contribuido a la formación de los referidos beneficios percibidos.

b) Cuando el perceptor de los beneficios sea una persona sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo se entenderán que los primeros beneficios distribuidos proceden de rentas integradas en la base imponible.

La entidad que distribuye el beneficio deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas no integradas en la base imponible y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas y facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en las letras anteriores".»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente limitar la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos y plusvalías de fuente extranjera, cuando entre los beneficios del sujeto pasivo se encuentre, en proporción significativa, alguna de las rentas que determinan la aplicación de la transparencia fiscal internacional. La modificación del artículo 131 contempla un tratamiento más adecuado de los beneficios distribuidos con cargo a rentas no integradas.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Incoherencia con el contenido del Proyecto.

—————

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Incoherencia con el contenido del Proyecto.

—————

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución de la Disposición Transitoria por la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Única

Los dividendos y plusvalías, tanto internos como de fuente extranjera, percibidos entre la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio y la de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de deducciones previsto en la norma citada en primer lugar, siempre que conste de forma cierta la fecha del ingreso o de la obtención del incremento.»

JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de contemplar tales supuestos.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir tras «... 7 de junio»: «y el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio».

JUSTIFICACIÓN

Rechazo de la actualización de balances prevista en el artículo 5 del Real-Decreto 7/1996.

—————

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 3 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas (procedente del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 1996.—**José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente.**

ENMIENDA NÚM. 22
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar una nueva **letra e) al número 4 del artículo 28 de la Ley 43/1995**, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, del siguiente tenor:

«e) Las derivadas de beneficios existentes en el momento de la adquisición de la participación, respecto de las cuales alguno de los tenedores anteriores hubiese gozado del derecho a la deducción regulada en el número 5 de este artículo.»

MOTIVACIÓN

El adquirente de la participación podría disfrutar de la deducción al 50%, si el dividendo se distribuía dentro del año o al 100 por 100 si el dividendo se distribuía transcurrido un año. Con ello, se duplicaría la deducción.

Si la distribución del dividendo ocasiona depreciación de la participación, el adquirente siempre podría resarcirse mediante la provisión por depreciación de valores.

—————

ENMIENDA NÚM. 23
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo de la **letra b) del número 5 del artículo 28 de la Ley 43/1995**, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente forma:

«A efectos del cálculo del incremento neto de los beneficios no distribuidos generados durante el tiempo de tenencia de la participación, los beneficios de los años de adquisición y de transmisión se imputarán temporalmente según los siguientes criterios:

- a) Los rendimientos de actividades empresariales y profesionales, se prorratearán por días.
- b) Los rendimientos de capitales cedidos a terceros, según criterio de devengo.
- c) Los rendimientos de participaciones en otras entidades, según criterio de exigibilidad.

d) Las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, atendiendo a la fecha de enajenación.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el contenido expuesto en el párrafo primero de esta misma letra.

—————

ENMIENDA NÚM. 24
De don José Luis Nieto Cicuéndez y
don José Fermín Román Clemente
(GPMX).

Los Senadores José Luis Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del **artículo 2**, que pasaba a crear un **artículo 30 bis a la Ley 43/1995**, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

MOTIVACIÓN

El método de imputación y el de exención son equivalentes cuando se trata de países con presión tributaria igual o superior a la de España. El método de imputación es más favorable sólo en el caso de que la filial esté situada en un país de tributación inferior a la española.

A la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.

Por esta razón, el artículo 2 por el que se creaba un artículo 30 bis a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades es un incentivo adicional para deslocalizar las empresas españolas fenómeno que ya se está produciendo situándolas en países de baja tributación (lo que suele coincidir con el bajo coste de la mano de obra). Los efectos sobre la ocupación en España pueden ser nefastos.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	GP. Socialista (Sr. Laborda Martín)	14
1	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez)	2
	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	10
	GP. Socialista (Sr. Laborda Martín)	15
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	22
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	23
2	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez)	3
	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez)	4
	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	12
	GP. Socialista (Sr. Laborda Martín)	16
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	24
2 (bis)	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	11
3	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez)	5
	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez)	6
	GP. Socialista (Sr. Laborda Martín)	17
Nuevo	GP. Catalán de Convergencia i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	13
Disposición Adicional 1ª	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez)	7
	GP. Popular (Sr. García-Escudero Márquez)	8
	GP. Socialista (Sr. Laborda Martín)	18
Disposición Adicional 2ª	GP. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Zubía Atxaerandio)	1
	GP. Mixto (Sra. de Boneta y Piedra)	9
	GP. Socialista (Sr. Laborda Martín)	19
Disposición Transitoria	GP. Socialista (Sr. Laborda Martín)	20
Disposición Derogatoria	GP. Socialista (Sr. Laborda Martín)	21
